



210CT. 2018 10240 T. 3 2 4 580

Bogotá,

Señora

DAYANNY MILENA BENITEZ BARON E-Mail: comercio@monterolimenez.com

Asunto: Radicado 285683

IBC vacaciones compensadas

Respetada señora Dayanny Milena:

Damos respuesta a su comunicación radicada bajo el número del asunto, mediante la cual consulta si los valores pagados por compensación en dinero de vacaciones no disfrutadas por el trabajador, deben formar parte de la base para el cálculo de los aportes a pensión, salud, A.R.P. y parafiscales. Al respecto de manera atenta nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Sobre la naturaleza jurídica asignada por el legislador a las vacaciones, el Artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo las define como un descanso remunerado de 15 días hábiles consecutivos para los trabajadores que hubiesen prestado sus servicios durante un año; razón por la cual no constituyen una prestación social y por tanto no se pueden considerar como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales ni para la liquidación de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, al no constituirse como factor salarial.

Lo anterior, se encuentra de conformidad con lo establecido en el Artículo 5º de la Ley 797 de 2003, el Parágrafo 1º del Artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 17 del Decreto 1295 de 1994, los cuales establecen que la base para calcular las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, salud y riesgos profesionales respectivamente, será el salario mensual, entendido bajo los términos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo.

Situación diferente se presenta en el caso de la base para liquidar los aportes parafiscales, pues si bien las vacaciones no son factor salarial, el Artículo 17 de la Ley 21 de 1982 establece que para efectos de la liquidación de los aportes parafiscales con destino al ICBF, Sena y Cajas de Compensación Familiar, se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la ley laboral, cualquiera que sea su denominación y además, los verificados por descansos remunerados de ley, convencionales y contractuales.

De conformidad con la normativa señalada, puede concluirse que las vacaciones por no retribuir en estricto sentido un servicio prestado, no hacen parte de la base de liquidación de los aportes al ¿Sistema Integral de Seguridad Social, pero sí se incluyen para liquidar los aportes parafiscales.



De otra parte, es preciso señalar que mediante concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la Alta Corporación se pronunció sobre las vacaciones compensadas en dinero, para efectos de liquidar los aportes parafiscales y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, en cuyos apartes del texto con radicación No. 2027 de octubre 4 de 2010, manifestó lo siguiente:

"La consulta busca determinar si las vacaciones compensadas, especialmente las que se pagan cuando el contrato de trabajo termina, sin que el trabajador las hubiere disfrutado, están comprendidas dentro de los descansos remunerados de que trata el artículo 17 de la Ley 21 de 1982, lo que determinaría a su vez que entrarían a ser parte de la base para la liquidación de los referidos aportes parafiscales por parte de los trabajadores.

Pues bien, el punto ha sido definido afirmativamente por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, la cual ha considerado de manera reiterada que las vacaciones pagadas en dinero se encuentran incluidas en la expresión final del referido artículo 17 (aparte subrayado), por la cual son parte integrante del concepto de "nómina mensual" y deben ser tenidas en cuenta para liquidar los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar". (...)

"En sintesis, el Consejo de Estado ha optado por darle un alcance amplio a la expresión descanso remunerados del artículo 17 de la Le 21 de 1982, que comprende tanto las vacaciones disfrutadas como las pagadas en dinero. En ambos casos se entiende que el pago se origina en la obligación de remuneración del descanso a que tiene derecho el trabajador, lo que determina su inclusión en la base sobre la cual se liquidan los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar"(...)

".... dicha Corporación ha considerado que la naturaleza indemnizatoria de la compensación de vacaciones, asunto que no se discute en ninguna de sus fallos, no es un criterio relevante en el ámbito de la Ley 21 de 1982 para determinar la base de la liquidación de los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar a cargo del empleador".

De acuerdo con las consideraciones señaladas en el mencionado concepto, puede concluirse frente a su consulta, que las vacaciones pagadas en dinero hacen parte de la base para la liquidación y pago de los aportes parafiscales al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar.

No obstante, frente a la base para liquidar los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, esta Oficina es del criterio que las vacaciones compensadas en dinero, no se incluyen para la liquidación de estos aportes, por cuanto no constituyen factor salarial ni se incluyen dentro del salario.

Lo anterior, se encuentra de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 797 de 2003, el Parágrafo 1 del Artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 17 del Decreto 1295 de 1994, los cuales establecen que la base para calcular las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales respectivamente, será el <u>salario mensual</u>.

En estos mismos términos lo señaló el Consejo de Estado, en el concepto antes aludido, en el cual manifestó "... los aportes parafiscales al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y Cajas de Compensación Familiar son contribuciones a cargo de Los empleadores y no del trabajador; también y por lo mismo, que su referente de cálculo es la



Ministerio de la Protección Social República de Colombia



nómina mensual de la empresa y no el salario como ocurre en la liquidación de aportes a la Seguridad Social en salud y pensiones[1]".

La presente consulta, se absuelve en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en virtud del cual las respuestas dadas no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

JAVIER ANTONIO VILLARREAL VILLAQUIRAN

Jefe Oficina Asesora Jurídica y de Apoyo Legislativo

Proyectó: Myriam S. Revisò/aprobó: Ligia R.

C:Documents and Settings/msalazar/MINPSOCIAL/Mis documentos/CONSULTAS/285683 IBC COTIZACION VACACIONES COMPENSADAS Dayanny M Benitez 8.4cc

^{11 &}quot;Arts. 18 y 204 – parágrafo 1 de la Ley 100 de 1993. En esta medida, la determinación de la base de liquidación en estos casos no es la misma que se usa para calcular los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar".